

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/391/2022-I

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/391/2022-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000325 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien recurre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077622000325, en la cual requirió:

“... De manera extra oficial se conoce que la Dirección del Deporte La Paz, se encarga de la venta de Bebidas durante campeonato panamericano de Béisbol U-18, por lo antes mencionado solicitó la siguiente información:

- ***Copia del permiso para la venta de bebidas***
- ***Tarifario o tabulador de precios de los productos al público***
- ***Razón Social del titular del área comercial***
- ***Número de cuenta y nombre del banco al que ingresan los recursos generados***
- ***Con qué recursos se realizó la inversión para la compra de productos***
- ***De qué partida se realizó la inversión para la compra de productos***
- ***Cual será el destino de los recursos generados ...”***

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



TESORERIA GENERAL MUNICIPAL DIRECCION DE COMERCIO

"2022, Año del Profesor Domingo Carballo Félix"
"2022, Año de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"
"2022, Año para erradicar la Violencia Contra las Mujeres y Niñas"
"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

La Paz, B.C.S., a 18 de noviembre del 2022.
Oficio No. TM/DCM/1209/2022

PRESENTE.

Por medio de la presente, me permito dirigirme a usted, en respuesta a su solicitud de información con folio número 0300077622000465, recibido el 8 de noviembre del presente, que a letra dice:

"De manera extra oficial se conoce que la Dirección del Deporte, se encarga de la venta de Bebidas durante campeonato panamericano de Beisbol U-18, por lo antes mencionado solicito la siguiente información:

- Copia del permiso para la venta de bebidas.
- Tarifa o tabulador de precios de los productos al público
- Razón Social del titular del área comercial
- Numero de cuenta y nombre del banco al que se ingresan los recursos generados
- Con que recursos se realizo la inversión para la compra de productos
- De que partida se realizo la inversión para compra de productos
- Cual será el destino de los recursos generados"

En relación a lo solicitado, me permito poner de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada en el sistema y el archivo de esta Dependencia a mi cargo no se encontró documento alguno relacionado con lo solicitado, toda vez que debe existir petición de parte y esta no se localizó dentro de los archivos.

En consecuencia, encuentro en la imposibilidad material y legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, interpretado a contrario sensu, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 139. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información y en su caso ponerlo a disposición del solicitante."(sic.)

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para envíale un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. OMAR ALEJANDRO ORANTES
DIRECTOR DE COMERCIO DEL H.
XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

G.c.p. Archivo.
OAG/zvcm

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



DIRECCION GENERAL DE INCLUSION Y DIVERSIDAD

"2022, AÑO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS"
"2022, AÑO DEL GRAL. JOSÉ MANUEL MARÍA MÁRQUEZ DE LEÓN"

Oficio: DGlyD-640/22

Asunto: Se responde solicitud de acceso a la información

Folio 030077622000465

La Paz, Baja California Sur a 10 de noviembre del 2022

LIC. LILI MARLENNE SALAZAR SALAZAR
JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.
P R E S E N T E.-

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y en respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio #030077622000465 de fecha 07 de noviembre del presente año y dirigida y recibida en esta Dirección General a mi cargo, el día 09 de noviembre, lo anterior, por considerar que parte de la información solicitada es de nuestra competencia y que a la letra dice:

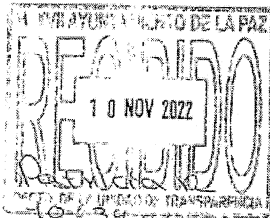
"De manera extra oficial se conoce que la Dirección del Deporte La Paz, se encarga de la venta de Bebidas durante campeonato panamericano de Béisbol U-18, por lo antes mencionado solicitó la siguiente información:

- Copia del permiso para la venta de bebidas
- Tarifario o tabulador de precios de los productos al público
- Razón Social del titular del área comercial
- Número de cuenta y nombre del banco al que ingresan los recursos generados
- Con que recursos se realizó la inversión para la compra de productos
- De que partida se realizó la inversión para la compra de productos
- Cual será el destino de los recursos generados "

Al respecto, me permito informarle que no es competencia de esta Dirección General de Inclusión y Diversidad la información solicitada a la vez que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones. Por lo que no es posible proporcionarle la información que solicita.

La respuesta se realiza en el al plazo establecido para que la Unidad de Transparencia a su cargo, haga del conocimiento al solicitante o para que redirija la solicitud al área que corresponda.

Sin otro particular, y en espera de haber dado cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud, aprovecho para enviarle un cordial saludo y reiterarme a sus órdenes para cualquier aclaración.



C.c.p.-Archivo
AMF/mrh

Atentamente,

LIC. AMOR FENECH MONTAÑO
DIRECTORA GENERAL DE INCLUSION Y DIVERSIDAD
DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR



DIRECCION GENERAL DE
INCLUSION Y DIVERSIDAD

Calle Bahía Magdalena #194, Esq. Pichilingue, Col. Fovissste Sur, C.P. 23086,
La Paz, Baja California Sur

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/391/2022-I y turnándose al entonces Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**RESPONSABLE.**

En doce de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve a la actual ponente al rubro citada.

VI. - EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VII.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día once de agosto de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y en el mismo acto y derivado de las pruebas supervenientes por parte de la autoridad responsable, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en plazo de tres días, con el apercibimiento de ley.

VIII. - CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés y toda vez que la parte recurrente no alegó nada respecto a las pruebas supervenientes, se le tuvo por perdido su derecho de hacerlo y se decretó el cierre de instrucción, citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y de las respuestas otorgadas por parte de la Autoridad Responsable², se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de inexistencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000325. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de inexistencia de la información solicitada;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 a 4 del expediente.

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio TM/DCM/1209/2022 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por el director de comercio del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DGlyD-640/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signado por la directora general de inclusión y diversidad del Ayuntamiento de LA Paz, Baja California Sur.
- Impresión fotográfica.

Por la autoridad responsable:

De manera superveniente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio TM/DCM/01883/2023 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés signado por la directora de comercio del ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio DGlyD-228/23 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por la directora general de inclusión y diversidad del ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Estas se tuvieron por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica, en este sentido, y toda vez que esta se encuentran relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

1) Del análisis del primer motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

"... La institución no entrego la información solicitada.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, toda vez que la autoridad responsable niega el acceso a la información peticionada por la parte recurrente en virtud de la inexistencia declarada por aquella. Al respecto, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado derivado de que no se ejerció alguna facultad o atribución, se actualiza la figura jurídica de la Inexistencia, misma que es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, tal y como lo ha sostenido en

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur³, se desprende que los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para efecto de demostrar la inexistencia de la información motivo de solicitud de información, en el sentido de que, aún y cuando cuenten con facultades y atribuciones para tenerla, esta no se generó y no obra en los archivos en su poder. De ahí que acorde al artículo 17 de la Ley en cita⁴, toda inexistencia debe sujetarse al procedimiento que para tal efecto se prevé en sus artículos 29 fracción VIII y 134, esto es, emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la inexistencia de lo solicitado. Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el INAI:

Clave de control: SO/004/2019

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

³ **Artículo 15.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁴ **Artículo 17.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de las solicitudes que al efecto reciban.

En este sentido y en suplencia de la queja⁵, inexistencia en cita que no aconteció conforme a lo referido con anterioridad tanto en la respuesta combatida como en las documentales ofrecidas como supervenientes, dicha declaración de inexistencia no se sujetó a los supuestos previstos en la Ley en cita. Motivo por el cual la parte recurrente no contó con los elementos mínimos que le permitieron tener la certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo de búsqueda de la información, como lo son, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión. Esto, tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, que dice:

***Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Asimismo, es de precisar que la responsable cuenta con facultades y atribuciones para efecto de expedir licencias y/o permisos para la venta de bebidas alcohólicas conforme a los artículos 6, 25 y 26 y demás relativos de la ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, 128, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur; y 64 fracción I inciso f) del reglamento de la administración pública municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

2) Del análisis del segundo motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... Existe un servidor público del gobierno municipal con el nombre de Gabriel Navarro, como Coordinador Deportivo que presume la venta de alcohol. Se anexa la información mediante un gráfico. ...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INOPERANTE**, toda vez que con el anexo presentado y referido en el motivo de inconformidad, resulta insuficiente para efecto de evidenciar de manera directa que la autoridad responsable haya realizado la venta de bebidas alcohólicas a través del servidor público referido, y con esto, presumir que pueda existir o no la información motivo de la presente causa. Asimismo, resulta importante señalar que una de las formas de presunción de la información es a través de que la autoridad responsable cuente o no con facultades y atribuciones para generar y tener en su poder la información solicitada, tal y como lo establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mismo que ya fueron citados con anterioridad. En este sentido va formulada la solicitud de información motivo de la presente causa, toda vez que la parte recurrente solicita acceso a información presumiendo que la autoridad responsable fue la que realizó la venta de bebidas alcohólicas, sin embargo, como se señaló en el párrafo anterior, no existe vínculo que acredite tal circunstancia.

⁵ Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

⁶ De aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en el Estado, acorde al artículo 2 último párrafo.

3) Por último, cabe señalar que atendiendo lo analizado en los motivos de inconformidad, este colegiado presume que la autoridad responsable pueda tener en su poder la información relativa a:

- *Copia del permiso para la venta de bebidas*
- *Razón Social del titular del área comercial*
- *Número de cuenta y nombre del banco al qué ingresan los recursos generados*

Ahora bien, respecto de lo peticionado por la parte recurrente relativo a:

- *Tarifario o tabulador de precios de los productos al público*
- *Con qué recursos se realizó la inversión para la compra de productos*
- *De qué partida se realizó la inversión para la compra de productos*
- *Cual será el destino de los recursos generados ...”*

No se encontró facultad o atribución alguna relacionada con esta y no existe certeza de que la autoridad responsable haya realizado la venta de bebidas alcohólicas en el evento referido por la parte recurrente en su solicitud, resulta procedente que se declare la inexistencia de la información de manera formal por medio de su comité de transparencia, de conformidad con el siguiente criterio aplicable al presente caso, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por último, cabe señalar que la autoridad responsable, tanto en la respuesta combatida como en las supervenientes ofrecidas, esta realizó la búsqueda de la información peticionada sin tener que obre alguna relacionada con lo peticionado por la parte recurrente, sin embargo, la responsable no se sujetó al procedimiento de ley para declara la inexistencia no obstante que cuenta con facultades y atribuciones relacionadas. Siendo inaplicable en la totalidad de la información requerida, el criterio antes citado.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el sentido precisado en el siguiente considerando.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000325 por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que declare la inexistencia mediante acta o resolución del comité de transparencia de la siguiente información:

- **Copia del permiso para la venta de bebidas**
- **Razón Social del titular del área comercial**
- **Número de cuenta y nombre del banco al qué ingresan los recursos generados**

Misma que también deberá ser notificada al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁷, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

⁷ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000325 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS**
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha once de octubre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/391/2022-I.